



DISPONE APLICACIÓN DE MULTA A "UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO" POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR QUE INDICA.

000261

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

TEMUCO, 28 AGO. 2020

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo de Justicia N° 1.597, de 1980, Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N° 763, de 2008, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia y Deroga Decreto N° 957 que Aprueba Normas Reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley N° 19.968; en el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; en la Resolución N° 81, de 2017, de la Subsecretaría de Justicia, que Aprueba Bases Tipo, Administrativas y Técnicas, Anexos y Contrato Tipo, para la Contratación del Servicio de Mediación Familiar; en la Resolución Exenta N° 32 de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de la Araucanía, que Llama a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona C de la Región de la Araucanía, correspondiente al Juzgado de Letras de Purén y Aprueba Anexo N° 1; en la Resolución Exenta N° 294, de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de la Araucanía, que Declara Inadmisibles Ofertas que Indica y Adjudica Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la zona C de la Región de la Araucanía, correspondiente al Juzgado de Letras de Purén a "Universidad Católica de Temuco"; en el Decreto Exento N° 2.384, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba Contrato para la Prestación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona C de la Región de la Araucanía; correspondiente al Juzgado de Letras de Purén, celebrado con "Universidad Católica de Temuco"; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1°. Que, mediante la Resolución N° 81, de 1 de diciembre de 2017, de la Subsecretaría de Justicia, se Aprueban las Bases Tipo Administrativas y Técnicas, Anexos y Contrato Tipo, para la Contratación del Servicio de Mediación Familiar. A su turno, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta de la citada resolución, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de la Araucanía, por medio de la Resolución Exenta N° 32, de 2018, llamó a Licitación Pública para la Contratación de Servicios de Mediación Familiar en la Zona C de dicha región, aprobando en el mismo acto el Anexo N° 1, convocatoria que fue publicada en el Portal www.mercadopublico.cl bajo el ID N° 759-18-LQ18, concurso de la especie que se resolvió mediante Resolución Exenta N° 294, de 2018, de esta misma Secretaría Regional Ministerial, adjudicando a "Universidad Católica de Temuco", 1 jornada de servicios de mediación familiar para la zona C de esta región.

2°. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, fue suscrito el respectivo contrato para la prestación de servicios de mediación familiar entre esta Cartera de Estado y "Universidad Católica de Temuco". Dicha convención fue sancionada por el Decreto Exento N° 2.384, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3°. Que, en la cláusula undécima del contrato suscrito por las partes, específicamente en el numeral 11.5, se establece que: "El Contratado podrá ser sometido a auditorías externas contratadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de evaluar la calidad de la prestación del servicio de mediación familiar y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en

las Bases de Licitación y el contrato... Dichas auditorias podrán realizarse bajo la metodología que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estime pertinente, como por ejemplo, entrevistas, encuestas, focus group, análisis organizacional y usuario incógnito, entre otras”.

4°. Que, por otro lado, en la cláusula décimo tercera del contrato suscrito por las partes, se enlistan los incumplimientos de las obligaciones establecidas en las Bases de la Licitación y en el contrato que pueden ser sancionados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la sanción que corresponde a cada uno de ellos.

5°. Que, finalmente, en la cláusula décimo cuarta de la convención suscrita, “Del Procedimiento en caso de Infracción y Pago de Multas”, establece que: “En caso que el Ministerio a través de cualquiera de los mecanismos de evaluación y control, o a través de la tramitación de un reclamo contra el Contratado, tome conocimiento de un hecho que constituya una falta grave, menos grave o leve, la Contraparte Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicará a la brevedad dicha situación al Contratado, quien tendrá un plazo de 5 (cinco) días para efectuar sus descargos, acompañando los antecedentes o solicitando las gestiones que permitan verificarlos. Si los descargos realizados no justifican el incumplimiento, la Contraparte Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederá a emitir un informe, donde propondrá fundadamente la aplicación de una sanción al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos respectivo”.

6°. Que, en este contexto, la Coordinadora de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, Contraparte Técnica de esta Cartera de Estado, remitió un Informe de Procedimiento Infraccional seguido en contra del señalado prestador, el cual, entre otros aspectos, señala principalmente lo siguiente:

a) Con fecha 27 de agosto de 2019, la empresa Consultora “Intellity Consulting Chile SpA” contratada por la Subsecretaría de Justicia al efecto, realizó una Auditoría Externa en terreno al Centro de Mediación “Universidad Católica de Temuco”, para constatar el nivel de cumplimiento de todos los requerimientos técnicos establecidos en las Bases Técnicas de la Licitación, aprobadas por Resolución N° 81, de 2017, de la Subsecretaría de Justicia; en el Anexo N°1, de la Resolución Exenta N° 32, de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de La Araucanía, en el que se determinan los requerimientos específicos para la actual zona C de esta región donde resultó adjudicado el referido prestador.

b) Seguidamente, con fecha 16 de octubre de 2019, mediante Oficio Ordinario N° 6.720, la Coordinadora de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, remitió a la casilla de correo electrónico del prestador “Universidad Católica de Temuco” el Informe de Auditoría, solicitándole informe respecto de los siguientes 11 hallazgos:

N°	HALLAZGOS INFORMADOS
1	a. El centro no cuenta con espacios accesibles para personas con movilidad reducida, específicamente la puerta de entrada que tiene dos grandes escalones dificultando el ingreso al centro y en el baño por el poco espacio para su ingreso.
2	b. A pesar de que el baño cuenta con condiciones de higiene, este tiene manchas en las paredes, lavamanos corroído y manchas de humedad y suciedad en el techo.
3	c. El baño no tiene acceso exclusivo y directo desde la sala de espera. Éste se ubica por fuera del centro pasando por un pasillo que se encuentra techado a la intemperie.
4	d. El baño cumple con otras funciones ajenas a su uso o se encuentran elementos ajenos a éste. Dentro se encuentran artículos de limpieza como cloro, paños y guantes.
5	e. Se verificó que la sala de mediación de Marcela Delarze no cumple con las condiciones de aislamiento acústico requeridas, ya que se escucha la conversación desde el exterior. Se adjunta video.
6	f. La sala de espera no cuenta con un folletero. Sin embargo, se encuentran folletos de mediación de la Universidad de Temuco en el escritorio del Asistente.
7	g. Al momento de la visita el centro presenta una conexión a internet de 45 MB de carga, con lo que incumple el requerimiento mínimo de 50 MB.
8	h. El equipo de la mediadora Marcela Delarze cuenta con 1.10 GHz. El equipo del asistente Claudio Mulatero cuenta con 204 GB.
9	i. Centro de mediación tiene botiquín de emergencia, pero se encuentra incompleto, ya que no cuenta con suero fisiológico 0.9% de 20 ml, algodón corriente 100 grs, apósito grande 1 envoltorio, venda Elástica, gasa larga 4 x 45 cm, guante de polietileno, bolsa.
10	j. La mediadora Marcela Delarze cuenta con contrato de trabajo, pero no indica el horario laboral establecido en el anexo 1, ya que no indica el horario o indica el horario de las locaciones Pucón y Villarrica, no de

N°	HALLAZGOS INFORMADOS
	Purén. La mediadora indica que su anexo está en tramitación.
11	k. El Centro no cuenta con la sala privada de evaluación socioeconómica. Según lo informado por el centro esta actividad se realiza en la misma estación de trabajo de la asistente.

En el mismo Oficio, se le otorgó al prestador un plazo de 10 días hábiles para formular las observaciones que estimara pertinentes, y se le solicitó acompañar los antecedentes que a juicio del prestador resultaran relevantes para una acertada apreciación de los hechos descritos en el señalado informe.

c) En respuesta al oficio señalado, el prestador, mediante comunicación escrita de fecha 4 de noviembre de 2019 dirigida a la Coordinadora de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, señaló lo que a continuación se indica respecto de cada uno de los hallazgos informados:

N°	HALLAZGO INFORMADO	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESTADOR	ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS POR EL PRESTADOR
1	a. El centro no cuenta con espacios accesibles para personas con movilidad reducida, específicamente la puerta de entrada que tiene dos grandes escalones dificultando el ingreso al centro y en el baño por el poco espacio para su ingreso.	Centro de Mediación señala que en la oferta técnica y en específico en lo que respecta a las condiciones adicionales ofertadas en el Anexo 7° de las Bases de Licitación, el centro de mediación no ofreció la condición adicional "condiciones de accesibilidad", lo que puede ser corroborado en el portal de mercado público. Esto debido a que, al realizar un análisis en la zona adjudicada, se conocía de ante mano, cuáles eran las condiciones de infraestructura de la comuna, y que no iba a ser posible encontrar una oficina que cumpliera con dicha condición.	No acompaña antecedentes.
2	b. A pesar de que el baño cuenta con condiciones de higiene, este tiene manchas en las paredes, lavamanos corroído y manchas de humedad y suciedad en el techo.	Centro de Mediación se compromete a pintar la fachada de la sala de baño y solicita desestimar el hallazgo encontrado, por no estar incumpliendo la contraparte técnica con los requerimientos técnicos ofertados y contenidos en las Bases de Licitación.	No acompaña antecedentes.
3	c. El baño no tiene acceso exclusivo y directo desde la sala de espera. Éste se ubica por fuera del centro pasando por un pasillo que se encuentra techado a la intemperie.	Centro de Mediación señala que no es efectivo que el baño no tenga acceso directo desde la sala de espera del Centro de Mediación y que sólo se puede acceder a éste a través de la sala de espera. Tampoco es efectivo que el baño se encuentre a la intemperie, en las fotografías del auditor se puede evidenciar que el baño está en un pasillo techado, no quedando expuesto a lluvias.	No acompaña antecedentes.
4	d. El baño cumple con otras funciones ajenas a su uso o se encuentran elementos ajenos a éste. Dentro se encuentran artículos de limpieza como cloro, paños y guantes.	El Centro de Mediación refiere que se encuentran los artículos de limpieza mencionados en la sala de baño del Centro, sin embargo, ello no involucra un incumplimiento a las normas contenidas en la base técnica decimotercera sobre "salas(s) de baño", toda vez que dichos artículos no constituyen elementos ajenos a éste, sino que, por el contrario, están ubicados allí para dar cumplimiento a las normas de higiene y salubridad de éste y mantener la limpieza del lugar.	No acompaña antecedentes.
5	e. Se verificó que la sala de mediación de Marcela Delarze no cumple con las condiciones de aislamiento acústico.	El Centro de Mediación señala que no fue posible corroborar lo señalado en el informe de auditoría al no encontrarse adjuntado el video señalado en éste. De todas maneras, se	No acompaña antecedentes.

N°	HALLAZGO INFORMADO	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESTADOR	ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS POR EL PRESTADOR
	requeridas, ya que se escucha la conversación desde el exterior. Se adjunta video.	tomaran las medidas necesarias para reforzar el aislamiento acústico de las paredes de la sala de mediación.	
6	f. La sala de espera no cuenta con un folletero. Sin embargo, se encuentran folletos de mediación de la Universidad de Temuco en el escritorio del Asistente.	Centro de Mediación señala que las bases técnicas sobre la "sala de espera", específicamente en su letra g), se remite solo a mencionar que deberá contar "con un espacio visible para colocar la folletería que disponga el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos". Agrega que con fecha 27 de agosto del presente año, día en que se efectuó la auditoría, el centro no contaba con folletos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que estos fueron recibidos con fecha 11 de octubre. En virtud de lo expuesto, solicita desestimar hallazgo encontrado, por no estar incumpliendo con los requerimientos técnicos ofertados.	No acompaña antecedentes.
7	g. Al momento de la visita el centro presenta una conexión a internet de 45 MB de carga, con lo que incumple el requerimiento mínimo de 50 MB.	Centro de Mediación señala en sus descargos que efectivamente presenta una conexión a internet inferior al requerimiento mínimo establecido de 50 MB, sin embargo, en las bases técnicas se señala en la cláusula décimo sexta sobre "equipamiento computacional y conectividad" específicamente en su letra d) que dice relación con la conectividad a internet, que en las zonas tipo 1, 2 y 3 "esta velocidad podrá ser inferior", y que el Centro de Mediación de Purén corresponde a zona tipo 3.	No acompaña antecedentes.
8	h. El equipo de la mediadora Marcela Delarze cuenta con 1.10 GHz. El equipo del asistente Claudio Mulatero cuenta con 204 GB.	Centro de Mediación señala que en lo que respecta al computador disponible para la mediadora, se procedió a cambiar notebook por otro que sí cumple con todos los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual adjunta fotografías de respaldo. En lo que respecta a la capacidad de almacenamiento de 250 GB del equipo del asistente administrativo Claudio Mulatero, refiere que no es efectivo que no cumpla con el almacenamiento requerido y que como se puede evidenciar en la fotografía que acompaña, el computador cuenta con un disco duro fraccionado en dos carpetas, las que sumadas dan un total de 464 GB, por lo que se estaría cumpliendo de sobra con la exigencia requerida.	Acompañó a sus descargos registro fotográfico que daría cuenta sobre lo señalado en los descargos.
9	i. Centro de mediación tiene botiquín de emergencia, pero se encuentra incompleto, ya que no cuenta con suero fisiológico 0.9% de 20 ml, algodón corriente 100 grs, apósito grande 1 envoltorio, venda Elástica, gasa larga 4 x 45 cm, guante de polietileno, bolsa.	Centro de Mediación señala que pese a que en las bases de licitación no se exige de manera expresa la existencia de un botiquín de emergencias, con el fin de brindar atención ante una eventual emergencia a usuarios y funcionarios del centro, se adquirió un botiquín en la farmacia local de Purén, siendo el único formato disponible que contenía todos los insumos que figuran en la fotografía. Sin embargo, al conocer esta situación a propósito de este hallazgo, se tomarán las medidas necesarias para que el botiquín se encuentre completo, esto es, adquirir los elementos que se señalan faltantes.	No acompaña antecedentes.
10	j. La mediadora Marcela Delarze cuenta con contrato de trabajo, pero no indica el	Centro de Mediación refiere que efectivamente Marcela Delarze se encontraba desempeñando funciones de mediadora, sin	No acompaña antecedentes.

Nº	HALLAZGO INFORMADO	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESTADOR	ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS POR EL PRESTADOR
	horario laboral establecido en el anexo 1, ya que no indica el horario o indica el horario de las locaciones Pucón y Villarrica, no de Purén. La mediadora indica que su anexo está en tramitación.	embargo, en calidad de reemplazo, circunstancia que, en virtud de la base técnica 7.2.1. "Reemplazo de mediadores", no requiere contrato de trabajo, encontrándose en tramitación su "contrato general de reemplazos" que se vinculaba a la Universidad Católica de Temuco, pues ya figuraba en la nómina de reemplazo de mediadores y contaba con agenda diaria.	
11	k. El Centro no cuenta con la sala privada de evaluación socioeconómica. Según lo informado por el centro esta actividad se realiza en la misma estación de trabajo de la asistente.	Centro de Mediación refiere que no es efectivo, el Centro de Mediación cuenta con sala privada de evaluación socioeconómica, distinta a la sala de espera y sala de mediación, que es lo exigido en las bases de licitación, cumpliendo con todos los requisitos del numeral 21.5.2. Sin perjuicio de lo señalado por el Centro y de la fotografía que acompaña, no queda claro para esta parte si el Centro de Mediación efectivamente cuenta con una estación de trabajo para la asistente administrativa, y además, una sala privada para realizar la evaluación socioeconómica, por lo que no es posible dar por subsanado el hallazgo.	Acompañó a sus descargos registro fotográfico que daría cuenta sobre lo señalado en los descargos.

d) Una vez recibidas las observaciones y antecedentes acompañados por el prestador, atendido el mérito de los mismos, mediante el Oficio Ordinario N° 3.322, de 22 de junio de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos, comunicó al prestador que los hallazgos correspondientes a las letras e), f) g), i) más las observaciones adicionales fueron subsanados por el contratado, además de tratarse de hallazgos que por su naturaleza, no configuraban un incumplimiento contractual específico, mientras que 1 hallazgo fue objeto de una recomendación técnica tendiente a su corrección, otorgándosele un plazo máximo de 30 días para enviar los medios de verificación.

e) Asimismo, el citado Oficio Ordinario N° 3.322, de 22 de junio del año en curso, le comunicó al prestador el inicio de un procedimiento infraccional, atendido que ni sus argumentaciones ni los antecedentes acompañados a su informe resultaron suficientes para desvirtuar la configuración del siguiente incumplimiento contractual:

Nº	HALLAZGO INFORMADO	OBLIGACIÓN INCUMPLIDA	SANCIÓN
1	h. El equipo de la mediadora Marcela Delarze cuenta con 1.10 GHz.	De conformidad a la cláusula undécimo las Bases Técnicas: "El equipamiento computacional que deberá disponer el contratado deberá contar con características de Hardware suficientes para soportar un sistema operativo como Windows 7, OS-X Sierra, Linux u otro equivalente que sea compatible con el uso de navegadores Google Chrome o Mozilla Firefox en sus últimas versiones. Deberá contar con un procesador de a lo menos 1,6 / 2,56 GHz y un disco duro mínimo de 250 GB y memoria RAM de a lo menos 4 GB. El Software de ofimática deberá servir para visión de archivos Word, Excel y PDF o compatible o equivalente".	El requerimiento incumplido configura la causal establecida en el literal a) del número 13.2 de la cláusula décimo tercera del contrato, que sanciona como falta menos grave: "Incumplimiento de las condiciones contratadas de acuerdo a los estándares establecidos por las Bases Técnicas, relativas a infraestructura y equipamiento, detectado por primera vez por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."

Al efecto la comunicación emplazó al aludido prestador a formular sus descargos en el término fatal de 5 días hábiles.

f) Que, con fecha 1 de julio de 2020, se recibió el informe de descargos suscrito por el Contratado, quien señaló lo siguiente respecto del hallazgo constitutivo de incumplimiento contractual:

h. El equipo de la mediadora Marcela Delarze cuenta con 1.10 GHz.

El Centro de Mediación señala en sus descargos que si bien, al momento de la auditoría el equipo de la mediadora contaba con 1.10 GHz, cumplía con los demás requerimientos técnicos que permitieron una adecuada gestión de causas y una correcta implementación del Sistema Informático de Mediación Familiar – SIMEF. Sin perjuicio de aquello, señala que tras este hallazgo prontamente se efectuó cambio de equipo, el que actualmente cumple con todos los requerimientos, y en particular tiene un procesador de 2.30 GHz, según se acredita en fotografía que adjunta. Teniendo en cuenta que el procesador es la unidad funcional de una computadora u otro dispositivo electrónico, que se encarga de la búsqueda, interpretación y ejecución de instrucciones, el hecho de contar con un pc con 1.10 GHz no resulta ser un incumplimiento sustancial para la correcta prestación del servicio de mediación del Centro de Mediación, toda vez que, para las funciones de la mediadora, no existió ningún entorpecimiento en su trabajo, durante el período que se trabajó con dicho equipo. Agrega que lo anterior lo relacionan con la cláusula octava de las bases técnicas, relativa a los requerimientos de infraestructura y equipamiento del lugar para la prestación del servicio: "Todas las instalaciones y espacios del Centro de Mediación (...) deberá contar con la infraestructura y equipamiento adecuados para un normal funcionamiento del Centro, el cumplimiento de las labores y funciones del personal y particularmente que permitan adecuada y digna atención a los usuarios/as." Considerando que el computador es parte del equipamiento del Centro y que este último funcionó de manera normal prestando adecuada y digna atención a los usuarios, sin afectar el cumplimiento de las labores y funciones del personal. La diferencia entre el procesador mínimo requerido (1,6 GHz) y el detectado (1,1 GHz) es de 0,5 GHz, por lo que, en su funcionalidad, a juicio del Centro, no alteró ni vulneró lo dispuesto en la cláusula octava, en cuanto a la correcta prestación del servicio. Muestra de aquello es el cumplimiento de los indicadores en los trimestres previos al cambio del equipo. Considerando, además, que se trata de una zona tipo 3, cuyo flujo de causas es menor a otras zonas, por lo que en ningún caso las especificaciones del equipo aludido generaron un retardo en la prestación del servicio y gestiones de la mediadora. Finalmente, señala que no existió mala fe en el obrar, sino un error en la adquisición del equipo originario (reemplazado); que una vez detectado el hallazgo se procedió a cambiar el notebook por otro de mayor capacidad en cuanto al procesador; que se ha cumplido con el objeto del contrato y el incumplimiento detectado no reviste una entidad sustancial que afecte o altere la correcta prestación del servicio.

7°.- Que, teniendo en consideración los argumentos señalados por el prestador del servicio, tanto en los descargos de fecha 4 de noviembre de 2019 como los descargos de fecha 1 de julio de 2020, y, en especial el Informe de Procedimiento Infraccional remitido por la Coordinadora de la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos a esta Secretaría Regional Ministerial, cabe indicar que éstos no lograron desvirtuar lo constatado y verificado el día de la auditoría. Lo anterior, porque en los hechos, el prestador reconoce expresamente en los descargos efectuados con fecha 4 de noviembre de 2019 y con fecha 1 de julio de 2020, que efectivamente aquel computador del Centro de Mediación no cumplía con los requerimientos técnicos de conectividad requeridos en las Bases Técnicas, al señalar expresamente que se efectuó un cambio de equipo que si cumpliría con todos los requerimientos ya que tendría un procesador de 2,30 GHz.

8°.- Que, en su propuesta técnica, el Prestador acompañó el Anexo N°5, en el cual se comprometía a disponer de una oficina en la comuna indicada en el Anexo N° 1, y contar con el apoyo administrativo, infraestructura, equipamiento y demás estándares técnicos exigidos por las Bases de Licitación en razón de las jornadas de servicio adjudicadas, requerimientos que debían estar implementados desde el mismo día en que dio inicio a la prestación de los servicios contratados, y por cierto, debieron de verificarse el día de la visita inspectiva realizada por la empresa auditora.

Lo cierto es que tanto al citado compromiso del prestador, como a la obligación esencial del número dos de la cláusula octava del contrato, subyace un elemento de la esencia en la prestación de los servicios de mediación familiar para esta Cartera de Estado, y propio del objeto del contrato, cual es que: "La prestación de los servicios contratados se deberá proporcionar en un lugar adecuado para la atención de usuarios/as, con las condiciones de infraestructura, equipamiento y recursos humanos idóneos para la adecuada prestación del servicio. De este modo la prestación de los servicios contratados se deberá proporcionar en instalaciones con una infraestructura que permitan un adecuado y digno trato a los usuarios, en condiciones de confortabilidad, equipamiento, higiene y seguridad

de cada uno de los espacios del Centro de Mediación, que favorezcan el desempeño laboral del personal del Centro y propicie una experiencia cómoda para el público que concurra al Centro de Mediación".

9.- Que, en este mismo orden de ideas, tanto las Bases Técnicas como Administrativas, son parte integrante del contrato de prestación de servicios suscrito por el prestador con esta Cartera de Estado, por consiguiente, todo el contenido, condiciones, requerimientos y procedimientos son de aplicación directa al contratado. Con todo, el procedimiento infraccional iniciado en contra de "Universidad Católica de Temuco", no es más que una consecuencia jurídica en razón de una infracción contractual, y el hecho de haber señalado el Prestador, a propósito del procedimiento infraccional incoado en su contra, que adquirió un nuevo equipo que sí cumpliría con los requerimientos técnicos expresamente señalados en las Bases, no lo exime del incuestionable incumplimiento contractual con todas las consecuencias que dicho incumplimiento trae consigo, toda vez que uno de los equipos en uso y de los cuales disponía el centro de mediación, no cumplía con las condiciones técnicas requeridas, y dicha obligación asumida en el contrato por el prestador, respecto del cumplimiento de las señaladas condiciones técnicas, reviste una obligación de carácter esencial.

10.- Que, en armonía con lo señalado precedentemente, la cláusula décimo sexto de las Bases Técnicas, señalan que *"El equipamiento computacional que deberá disponer el contratado deberá contar con características de hardware suficientes para soportar un sistema operativo como Windows 7, OS-X Sierra, Linux u otro equivalente que sea compatible con el uso de navegadores Google Chrome o Mozilla Firefox en sus últimas versiones. Deberá contar con un procesador de a lo menos 1,6 / 2,56 GHz y un disco duro mínimo de 250 GB y memoria RAM de a lo menos 4 GB. El Software de ofimática deberá servir para visión de archivos Word, Excel y PDF o compatible o equivalente."*

11.- Que, en este sentido, el hallazgo constatado configura la falta descrita en el literal a) del numeral 13.2 contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios, relativo a las condiciones de infraestructura y equipamiento establecidas en las Bases de Licitación que debe disponer el prestador para la provisión de los servicios del rubro a los usuarios.

12.- Que, conforme a la misma disposición contractual, las faltas menos grave importan una sanción de multa cuyo rango fluctúa entre un 11% a un 30% del VSM, monto que es facultad de esta Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos determinar.

13.- Que, para dimensionar el monto de la sanción, esta Autoridad Regional tuvo en especial consideración la gravedad de la falta y los efectos provocados por el incumplimiento.

14.- Que, de conformidad al inciso final de la cláusula trigésimo noveno relativa al "Pago de los Servicios Contratados" de las Bases Administrativas para la Contratación de los Servicios de Mediación Familiar, el valor del servicio mensualizado (VSM) en enero de cada año, se reajustará con la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas-INE, o quien lo reemplace o sea su continuador legal, en el año de vigencia del contrato inmediatamente anterior, por tanto, en razón de lo indicado, procede la aplicación de la multa para el contratado de acuerdo al valor del servicio mensualizado (VSM) reajustado, conforme a la citada cláusula, valor que, a partir del mes de enero de 2020 corresponde a la suma de \$2.315.250 (dos millones, trescientos quince mil, doscientos cincuenta pesos).

15.- En consecuencia, y en razón de lo señalado en los considerandos N° 11 y N°12, corresponde aplicar al contratado "Universidad Católica de Temuco", por haber incurrido en un incumplimiento contractual configurativo de la falta menos grave del literal a) del numeral 13.2, contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios de mediación familiar, una multa correspondiente a un 14% del Valor del Servicio Mensualizado (VSM) reajustado, ascendente a un total \$324.135.- (trescientos veinticuatro mil, ciento treinta y cinco pesos).

16.- Que, en contra de la presente resolución exenta, el prestador sancionado podrá interponer los recursos administrativos consagrados en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

1°. **APLÍCASE** al contratado, "Universidad Católica de Temuco", R.U.T. N° 71.918.700-5, una multa equivalente al **14% del valor mensualizado del servicio reajustado**, ascendente a la fecha de la presente resolución exenta a un total de **\$324.135.- (trescientos**

veinticuatro mil, ciento treinta y cinco pesos) por haber incurrido el prestador en un incumplimiento contractual configurativo de la falta menos grave del literal a) del numeral 13.2, contenida en la cláusula décimo tercera del contrato de prestación de servicios de mediación familiar, suscrito con fecha 31 de octubre de 2018, sancionado mediante Decreto Exento N° 2.384, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2°. HÁGASE EFECTIVA la multa aplicada en la modalidad establecida en la cláusula décimo cuarta del contrato de prestación de servicios de mediación familiar para las faltas menos graves, debiendo descontarse en **3 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$81.030 (ochenta y un mil, treinta pesos) y una última cuota de \$81.045.- (ochenta y un mil, cuarenta y cinco pesos)** respecto del total de los pagos que se devenguen mensualmente, a contar del pago que proceda efectuar en el mes siguiente a la fecha de la presente resolución exenta. En caso que, próximo a la fecha de término del contrato, quede un saldo insoluto de la multa cursada, podrá descontarse del último pago, a efectuarse al Contratado, el total de lo que falte para cubrir el monto adeudado. Si aún aplicada la regla anterior se adeudaren montos, estos podrán ser pagados directamente por el Contratado. Si no se realizare el pago dentro del plazo otorgado para ello, los montos serán cobrados de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios de mediación familiar.

3°. PUBLÍQUESE la presente Resolución Exenta en el Sistema de Información de Compras y Contratación Públicas, portal www.mercadopublico.cl, dentro de las 24 horas de su dictación, y, consígnese la sanción aplicada en el registro público que lleva la Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en el sitio www.mediacionchile.cl.

4°. INFÓRMESE a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública www.mercadopublico.cl del incumplimiento del proveedor "Universidad Católica de Temuco", R.U.T. N° 71.918.700-5, utilizando la funcionalidad "Historial cumplimiento contractual del proveedor".

5°. NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a "Universidad Católica de Temuco", en el domicilio ubicado en Avenida Alemania N° 0211, comuna de Temuco y en la dirección del Centro de Mediación ubicado en Calle Saavedra N° 453, comuna Purén, ambas direcciones correspondientes a la región de la Araucanía.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE.



Stephanie Caminondo Eyssautier
STEPHANIE CAMINONDO EYSSAUTIER
Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos
Región de la Araucanía

Distribución:

- comu.crea.ra@mediacionchile.cl
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División Judicial.
- Unidad de Recursos Físicos.
- Unidad de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones.